



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 007-2019-INPE/GG

Lima, 23 ENE. 2019

VISTOS, el Informe N° 165-2018-INPE/OGA-URH de fecha 18 de diciembre de 2018 del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; así como el Acta de concurrencia a informe oral de fecha 29 de agosto de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 403-2018-INPE/OGA-URH de fecha 02 de abril de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario entre otro al servidor CAS **JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA**, del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 006-2018-INPE/GG del 02 de octubre de 2018, la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario resolvió imponer la sanción administrativa disciplinaria de suspensión por espacio de un (01) mes sin goce de remuneraciones al servidor CAS **JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA**, por haber incurrido en falta de carácter administrativo;

Que, mediante Resolución N° 002501-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 28 de noviembre de 2018, se resuelve declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 006-2018-INPE/GG del 02 de octubre de 2018, emitida por la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario, respecto al servidor CAS **JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA**, disponiendo retrotraer el procedimiento de la evaluación de descargos, debiendo tener en consideración al momento de resolver, los criterios de SERVIR, por lo que se debe proceder a emitir un nuevo acto administrativo;

Que, con fecha 04 de abril de 2018, el servidor CAS **JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 120-2018-INPE/20, presentando su escrito de descargo con fecha 11 de abril de 2018;

Que, se imputa al servidor CAS **JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA**, que el 20 de febrero de 2018, al encontrarse como personal de seguridad penitenciaria a cargo del pabellón mínima 1 del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, habría permitido la salida del interno Jhonatan Mendoza Ramos, al Taller 2, pues no contaba con la autorización para realizar actividades en dicho taller, permitiendo su presencia irregular al interior de esta zona del penal; siendo evidente que habría alterado los procedimientos vigentes para que el citado interno, pudiese dirigirse hacia el Taller 2 y laborar; razón por el cual, le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor CAS **JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala que no existen medios probatorios que acrediten que el área de trabajo penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho le haya entregado alguna relación en la que figuren los internos que el 20 de febrero de 2018 se encontraban autorizados para realizar actividades en el taller N° 02, y que a pesar de ello haya permitido la salida de dicho interno, así como tampoco existen pruebas que haya alterado los procedimientos vigentes para que el citado interno, pudiera dirigirse al taller 2 y laborar; asimismo,

indica que no ha permitido la presencia del referido interno al interior del Taller N° 02, toda vez que esa es función del Área de Trabajo del penal, que según el MOF tienen por función controlar, registrar, tomar la asistencia de internos trabajadores, elaborar las planillas de pago y demás, por lo que correspondía a dicha área disponer la permanencia o no de un interno en los talleres, mas no de su persona, siendo el área de trabajo los responsables por no informar de inmediato para extraer de los talleres a dicho interno y ponerlo a disposición de Consejo Técnico Penitenciario para la sanción correspondiente. También, manifiesta que de acuerdo al Cuaderno de Ocurrencias del pabellón a su cargo, el 20 de febrero de 2018, a horas 09:00, salieron 162 internos a talleres 1 y 2, quienes mostraron su carnet debidamente suscritos por el servidor Cesar Liceras Huamani, Jefe del Área de Trabajo, los cuales se encontraban debidamente uniformados con los chalecos que les fueron entregados por el área de trabajo, para identificarlos como internos que trabajan en los talleres, siendo ello controlado y supervisado por el personal del Área de Trabajo, por lo tanto, todos los internos contaban con autorización; además, señala que según Acta de Constatación de Interno en el Taller de Trabajo, de fecha 22 de febrero de 2017, la superioridad el 21 de febrero de 2017 inspeccionó los talleres de trabajo, comprobando el interno Jorge Alan Campos, se encontraba en el interior del Taller N° 01, sin contar con la respectiva autorización, manifestando que había ingresado con el carnet del interno Floriano Lujan Espejo, motivo por el cual fueron sancionados, por lo tanto, los internos que se fugaron de penal, permanecieron en el Taller N° 02, donde no fueron controlados por el área de trabajo, situación que pudo evitarse, regresándolos a su respectivo pabellón, con la consecuente sanción disciplinaria.

Que, por otro lado, señala que, en dicho taller no existe un técnico de servicio permanente como anteriormente lo había, siendo que la carencia de un personal en el área del taller N° 02, lo hace vulnerable para cualquier tipo de acción que atente contra la seguridad del penal, más aún que los internos se quedan solos pudiendo hacer y/o planificar lo que quieran, debiéndose tomar en cuenta que son más de mil internos de diferentes pabellones que ingresan a dicha área y el libre tránsito que existe entre el Taller 01 y 02, que facilita cualquier acto que vulnera la seguridad del penal, acotando, que la fuga de internos se dio porque la autoridad superior del citado penal, suprimió el puesto de Taller N° 02, de vital importancia para el control de dicho taller, así como por deficiencias en la infraestructura, falta de equipos biométricos, cámaras de video, etc. Finalmente, indica que no ha trasgredido ninguna de las normas que se le han imputado en la resolución de inicio de proceso administrativo y disciplinario, por lo que debe resolverse sobre las cuestiones planteadas en el descargo;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como del informe oral recibido el 29 de agosto de 2018, fluye que el servidor **CAS JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA**, no desvirtúa las imputaciones atribuidas, pues está acreditado que el 20 de febrero de 2018, permitió la salida del interno Jhonatan Mendoza Ramos del Pabellón de Mínima 01, al cual había sido asignado, y se dirija hacia el taller 2, aun cuando este no contaba con autorización para asistir y permanecer en los talleres, limitándose a observar que los internos solo portasen carnets y chalecos, conforme se colige del Informe N° 003-2018-INPE/20-442-QAJC-PS/G.03 de fecha 21 de febrero de 2018 suscrito por el propio procesado, donde señaló: *PRIMERO: "(...) que la salida del interno MENDOZA RAMOS JHONATAN, se produjo a las 10:05 horas previo registro en el cuaderno de registro de salidas a las diferentes áreas administrativas, así mismo se procedió a facilitar la salida del pabellón luego de haberme mostrado su carnet emitido por el área de trabajo y vistiendo su respectivo chaleco color amarillo del pabellón mínima 01";* ahora si bien, el procesado alega en su descargo que no contaba con una lista de internos autorizados a laborar en el taller, dicha situación no le exime de realizar un debido control del tránsito de internos, toda vez que ello se encuentra como una de las funciones principales en el puesto donde cumplía servicio, y no limitarse a observar, si los internos portaban o no carnets y chalecos distintivos, sino a verificar de que los internos que salgan del pabellón hacia los talleres u otras áreas del penal, sean aquellos que se encuentren autorizados, por ello, ante tal situación, y no tener una lista de internos autorizados, debió de extremar las medidas de seguridad, como el no permitir el tránsito de internos hasta que exista una lista autorizada de internos que realizan labores en el taller; más aún, si ha quedado acreditado que en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, los internos manejaban hasta dos tipos de carnets, con fotografía y sin fotografía, situación que podría permitir el acceso de internos que no se encontraban autorizados (como sucedió con los internos fugados) a través del cambio o entrega de carnets, además que algunos de estos se encontraban caducos, y situación similar podría producirse con los chalecos; con lo



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 007-2019-INPE/GG

cual se evidencia la negligencia en el ejercicio de funciones del procesado, la misma que propició que el interno Jhonatan Mendoza Ramos, quien no se encontraba autorizado a prestar labores en los talleres de trabajo, acceda a este, desde su pabellón, y aprovechando las condiciones que presentaban estos ambientes, tales como el acceso a materiales de trabajo, se haya valido de ellos para procurar su fuga del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, lo que potencialmente pudieron haber realizado otros internos del citado recinto penal; razón por la cual, y habiendo puesto en riesgo la seguridad del recinto penal, le asiste responsabilidad administrativa, manteniéndose firme el cargo imputado;



Que, el servidor CAS **JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA**, en su condición de personal de seguridad, no ha cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia, eficacia (...) dentro de la institución", 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" y 12) "Otras obligaciones que determine las normas vigentes" del artículo 18°, y ha vulnerado las prohibiciones prescritos en el numeral 11) "Facilitar la evasión o la planificación de fuga de internos", y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. Del mismo modo, ha vulnerado lo dispuesto en el inciso f) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal" del artículo 7°; como su conducta está tipificada como faltas por negligencia, como está prescrito en el ítem 2) "Incumplir las disposiciones de seguridad, facilitar la evasión o planificación de fugas de internos"; y 6) Poco celo en la función considerándose como tales la inercia, (...) y toda omisión, retardo o descuido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en falta disciplinaria tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;



Que, para la determinación de la sanción, a la cual es pasible el servidor CAS **JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de encargado del pabellón mínima 1 del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, pues facilitó la salida del interno Jhonatan Mendoza Ramos del Pabellón de Mínima 01, al donde había sido asignado, y saliera del mismo y se dirija hacia los talleres, aun cuando este no contaba con autorización para asistir y permanecer en dichos talleres, conforme se acredita con el Informe N° 003-2018-INPE/20-442-QAJC-PS/G.03 de fecha 21 de febrero de 2018 (fjs.100); y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios: a) La afectación de los intereses del Estado: No se evidencia falta de afectación patrimonial; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se advierte la intención de ocultar la comisión de la falta, pues ha reconocido haber dejado salir del pabellón a su cargo hacia los talleres al interno Jhonatan Mendoza Ramos; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil: El servidor en la oportunidad de los hechos era personal de seguridad, quien conoce sus deberes, obligaciones y



prohibiciones, y por ende debe observar las normas internas de la Entidad, que resultan aplicables al presente caso; d) Las circunstancias en que se comete la infracción: El servidor ha incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones, tal como ha quedado demostrado del análisis del expediente; e) La concurrencia de varias faltas: Del análisis se ha evidenciado la concurrencia de faltas, las mismas que están tipificadas en el numeral 11) y 25) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. Del mismo modo, ha vulnerado lo dispuesto en el inciso f) del artículo 7°; como su conducta está tipificada como faltas por negligencia, como está prescrito en el ítem 2) y 6) del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; incurriendo en faltas disciplinarias previsto en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: De los hechos analizados se advierte solo la participación del procesado; g) La reincidencia en la Comisión de la falta: No registra reincidencia en la falta; h) La continuidad de la comisión de la falta: No hay continuidad de la comisión de la falta por parte del servidor; y i) El beneficio ilícitamente obtenido: No se advierte la obtención de beneficio alguno por parte del servidor; y finalmente los antecedentes del servidor, que según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativa de legajos, se aprecia que no registra deméritos, los que son evaluados de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido;



Que, habiéndose identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el servidor, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran indicios suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra el servidor **CAS JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA**; concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de **SUSPENSION** señalada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por la comisión de las faltas de carácter disciplinario señaladas en el inciso d) del artículo 85 del acotado dispositivo legal;



Que, atendiendo que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, coincide con la propuesta del órgano instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **CAS JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el periodo de **TREINTA (30) DIAS**, sin goce de remuneraciones;

Que, conforme a la información brindada por el personal del Equipo de Remuneraciones del Instituto Nacional Penitenciario y el resumen anual de remuneraciones se informa que el citado servidor ha cumplido en el mes de octubre de 2018, con ejecutar la sanción de suspensión de un (01) mes sin goce de remuneraciones, que le fuera impuesta mediante Resolución de Gerencia General N° 006-2018-INPE/GG del 02 de octubre de 2018;

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial N° 225-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el periodo de **TREINTA (30) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **CAS JUAN CARLOS QUISPE ALIAGA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 007-2019-INPE/GG



ARTÍCULO 2°.- DAR POR CUMPLIDA, la sanción impuesta, por la razón expuesta en el considerando décimo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Abdón EDUARDO REBALZ IPARRAGUIRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

